

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 31 de mayo de 2021, toda vez que no acató la orden impartida en su numeral 3°.

Sobre el particular, téngase en cuenta que además de acreditar mediante documento público si la demandada se encuentra fallecida, debía formularse la demanda con las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso que a su letra reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*

Quiere ello decir, que en el caso presente como se acreditó el fallecimiento de la demandada, se debía formular la demanda en contra de los herederos determinados de Rosalba Muñoz Solano –*en caso de existir proceso de sucesión*- o a los herederos indeterminados de ésta.

No obstante, se advierte que con la subsanación de la demanda ésta se dirige ésta nuevamente **en contra de Rosalba Muñoz Solano** y demás herederos indeterminados, circunstancia que no puede pasarse por alto y que contraría la orden emitida en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Por secretaria archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

**Procédase a su compensación.**

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez